

RESOLUCIÓN No. 00634

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, la Resolución 1170 de 1997 y la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 3827 del 3 de mayo de 2010 impuso medida preventiva “consistente en la Suspensión de actividades generadoras de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, al establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, en cabeza de la señora María Victoria Rueda, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”

Que en el Parágrafo del Artículo Segundo de la mencionada Resolución, se indicó que la medida preventiva se mantendría hasta tanto la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO** diera cumplimiento a las actividades señaladas en el mencionado artículo las cuales consistieron en:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ...

I.- En cuanto a vertimientos:

Indicar el trámite respectivo para obtener el permiso de vertimientos, cumpliendo lo dispuesto en la Resolución 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co

II.- En cuanto al almacenamiento y distribución de combustibles:

1. Efectuar las obras necesarias en el sistema de contención de las bocas de llenado de tanques, spill container, de manera que se garantice la contención del combustible y remitir a esta entidad un informe que soporte las obras efectuadas con el respectivo registro fotográfico.
2. Presentar la información solicitada en la reunión del PMU realizado el día 23 de abril de 2010, en los términos y plazos establecidos.

Primer informe contendrá:



RESOLUCIÓN No. 00634

- Información soportada sobre la naturaleza del producto encontrado.
- Valoración del área y recursos afectados.
- Identificación y localización de los receptores sensibles que puedan ser impactados.
- Identificación de las rutas potenciales de exposición.
- Establecimiento del uso de la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 metros.
- Informar sobre la verificación de la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 metros y establezca cual es su uso actual y potencial.
- Establecimiento de la profundidad y el gradiente del flujo de aguas subterráneas.
- Presente el cronograma preliminar de actividades a desarrollar.

Segundo informe contendrá:

- Establecimiento de la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad.
- Verificación del uso actual y potencial del agua subterránea en un radio de 500 metros.
- Resultados de los análisis fisicoquímicos de las muestras de agua y suelo tomadas en cada una de las perforaciones exploratorias realizadas para determinar las concentraciones de hidrocarburos totales del petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos).
- Presente la metodología de remediación a implementar, con el respectivo cronograma definitivo de actividades que incluya el programa de monitoreo.

III.- En cuanto a residuos:

1. Presentar los certificados de disposición final de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados durante la atención del evento.
2. Establecer e informar la cantidad exacta de hidrocarburos que fueron retirados en el agua extraída del pozo ubicado en el parqueadero del edificio Tenerife Real".

Que a través de la Resolución No. 0201 del 19 de enero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró la Resolución No. 3827 del 3 de mayo de 2010, resolviendo en su Artículo Primero lo siguiente:

"ACLARAR el artículo primero de la Resolución 3827 del 3 de mayo de 2010 por medio de la cual se impone medida preventiva, la cual se entenderá para todos los efectos que corresponde a la **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO**, como propiedad de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.** con NIT. 830.064.447-7, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522 o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que la sociedad RUMAR S.A., a través de su representante legal la señora MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ, solicitó mediante la figura de derecho de petición con radicado No. 2011ER152166 del 23 de noviembre del 2011, el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos y de almacenamiento y distribución de combustibles en la ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO.



RESOLUCIÓN No. 00634

Que con radicado No. 2011EE158100 del 5 de diciembre de 2011, la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de esta Entidad, dio trámite al citado derecho de petición, manifestado que:

"... en este momento se encuentra en evaluación técnica los radicados traídos a colación en el escrito petitorio y una vez se surta esta actuación se procederá a realizar la actuación jurídica del caso..."

Que mediante radicado No. 2012ER042038 del 30 de marzo de 2012, el apoderado de la sociedad Petrobras Colombia S.A., Doctor Gustavo Guerrero, interpuso derecho de petición con el fin de solicitar entre otros, el levantamiento de la medida preventiva impuesta con la Resolución 3827 del 3 de mayo de 2010, el cual fue respondido por parte de esta Secretaría con el radicado 2012EE049365 del 17 de abril de 2012, en el cual se manifestó:

"(...)

1. *En lo relacionado a la existencia de elementos o sustancias susceptibles de producir daño a la salud de los residentes del Edificio Tenerife Real, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo ratifica en todo sentido lo expuesto en los radicados Nos. 2011EE163595 del 15 de diciembre de 2011, comunicado a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., y en oficio 2012EE41703 del 30 de marzo de 2012, dirigido a la Secretaría Distrital de Salud, los cuales se adjuntan al presente.*
2. *Respecto a la información allegada a la Subdirección bajo el numero 2011ER152166 del 23 de noviembre de 2011, fue objeto de estudio por parte de los profesionales del área técnica de la entidad, emitiendo el Concepto Técnico 01560 del 05 de febrero de 2012, mediante el cual se evaluó las condiciones físicas y ambientales en las que se encuentra la Estación de Servicio Mochuelo.*

En la actualidad la solicitud presentada bajo el citado radicado junto con el concepto técnico se encuentra dentro de los trámites prioritarios y se encuentra en evaluación por parte del área jurídica, con el fin de proferir las decisiones que en derecho correspondan".

Que mediante radicado No. 2012ER056140 del 3 de mayo de 2012, el apoderado de Petrobras Colombia S.A. Doctor Gustavo Guerrero, interpuso derecho de petición solicitando el levantamiento de la medida preventiva impuesta con la Resolución 3827 del 3 de mayo de 2010, documento que fue respondido por esta autoridad a través del oficio 2012EE062616 del 17 de mayo de 2012, que sostuvo:

1. *En términos generales el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra actualmente establecido por la Ley 1333 del 21 de 2009.*
2. *Dicha norma ha dispuesto en su artículo 35:*

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*



RESOLUCIÓN No. 00634

3. Que dentro del expediente arriba mencionado, ésta Autoridad, en uso de sus facultades legales expidió la Resolución 3827 del 03 de mayo de 2010, a través de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, a la Estación de Servicio Automotriz Petrobras Mochuelo, y dispuso en el parágrafo del artículo segundo (2°), que dicha medida se mantendría hasta tanto el establecimiento diera estricto cumplimiento a los requerimientos allí establecidos.
4. Que si bien es cierto, el acto administrativo en cita condicionó el levantamiento de la medida preventiva al cumplimiento de unos requisitos, lo cierto es que la norma (antes citada), resulta ser de carácter superior y obligatorio cumplimiento para la autoridad ambiental.

En ese orden de ideas, si bien resulta cierto que el levantamiento de la medida preventiva no se encuentra supeditado a una decisión discrecional de la autoridad ambiental, tampoco es cierto que dicho levantamiento se encuentre supeditado al término legal establecido para tramitar el Derecho de Petición, sino que, acorde a lo establecido por la citada norma, se procederá al levantamiento de la medida preventiva: "...cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron", hecho que en el presente caso se determinará cuando la autoridad ambiental previo estudio y análisis de las circunstancias de hecho y de derecho así lo determine.

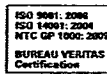
Empero, con el ánimo de resolver la inquietud por usted expuesta, resulta procedente manifestarle que, la información radicada en esta entidad bajo el número 2011ER152166 del 23 de noviembre de 2011, relacionada con el expediente de la referencia, fue objeto de la respectiva evaluación a través del Concepto Técnico 01560 de 2012, y en la actualidad se encuentra pendiente la aprobación del acto administrativo que resuelve el tema del levantamiento de la medida preventiva, sin dejar de lado otros actos referidos al tema de reconocimiento de personería y práctica de pruebas, que resultan de vital importancia dentro del mismo asunto, y en su momento serán dados a conocer a los interesados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo llevó a cabo el análisis y evaluación del radicado 2011ER152166 del 23 de noviembre de 2011, mediante el cual la representante legal de INVERSIONES RUMAR S.A. solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta con la Resolución No. 3827 del 3 de mayo de 2010, con el fin de determinar la viabilidad de dicha petición, en razón de lo cual emitió el Concepto Técnico No. 01560 del 5 de febrero de 2012, en el que se determinó lo siguiente:

"(...) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LA RESOLUCION 3827 DEL 03/05/10	Si





RESOLUCIÓN No. 00634

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>POR LA CUAL SE IMPUSO UNA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES</p>	
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento mediante el radicado 2011ER1521166 presenta información en cumplimiento a lo establecido en la medida de suspensión de actividades, la cual permite establecer que se cumplió con lo establecido en la resolución 3827 de 2010.</i></p> <p><i>Igualmente es importante aclarar que actualmente el agua subterránea no presenta contracciones de TPH y Benceno que superen los límites establecidos en las CCES (concentraciones específicas para el sitio), lo cual indica que actualmente no existe niveles de riesgo para la salud humana de acuerdo a lo establecido en el MANUAL Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, tal como se estableció en los conceptos técnicos 10689 del 23/09/ y 1288 del 30/01/12.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se recomienda desde el punto de vista técnico levantar la medida de suspensión de actividad impuesta por la resolución 3827 de 2010.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, en cumplimiento del decreto 4741/05, faltan precisar los residuos entregados a INCINERADORES BOK, de los cuales informa en el radicado 2011ER152166.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del presente concepto se considera técnicamente viable levantar la media (sic) de suspensión de actividades impuesta mediante resolución 3827 de 2010, al establecimiento ESTACION DE SERVICIO MOCHUELO."...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a través del Concepto Técnico No. 01560 del 5 de febrero de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta entidad, después de realizar una evaluación técnica del cumplimiento de las condiciones establecidas, para el levantamiento de la medida preventiva; dio viabilidad técnica para su levantamiento, al haber verificado que a la fecha la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., ha superado las causas que llevaron a esta autoridad ambiental a la imposición de la misma, por cuanto generaban un impacto negativo sobre los recursos naturales, objeto de protección por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital; así mismo se constato que se habían realizado las actividades requeridas como condición, en el artículo 2 de la Resolución No. 3827 del 3 de mayo de 2010.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control en el manejo de las actividades generadoras de





RESOLUCIÓN No. 00634

vertimientos y de almacenamiento y distribución de combustible (EDS) y/o establecimientos afines.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica para el levantamiento de la medida preventiva, respecto a las actividades generadoras de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustible (EDS) y/o establecimientos afines, y al haberse verificado que se han superado las causas que dieron lugar a la medida preventiva y se han realizado las actividades establecidas como condición para el levantamiento de la medida, por parte de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., es procedente ordenar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, en el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, ubicado en el predio de la Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad.

Respecto de las medidas preventivas el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, indica que estas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión en este acto administrativo y que además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos Administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.





RESOLUCIÓN No. 00634

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación parcial de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal d) de su Artículo Primero:

"c) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles, a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con NIT 830.064.447-4, como propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, ubicado en la carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén, impuesta mediante Resolución No. 3827 del 3 de mayo de 2010, aclarada por medio de la Resolución No. 0201 del 19 de enero de 2011; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con el NIT 830.064.447-4, a través de su representante legal la señora MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ identificada con la C.C. No. 35.466.522, o quien haga sus veces, en la Carrera 9 No. 106-35, localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el presente acto administrativo al EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT 830.038.828-7, a través de su apoderado el Doctor JUAN CARLOS UCROS FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.216 de Usaquén, con tarjeta profesional de abogado No. 75.223 del C.S.J., en la Carrera 9 No. 80-15 Oficina 504 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de esta Resolución a la Alcaldía Local de Usaquén para lo de su competencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00634

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución por ser de trámite no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2012

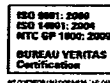
Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente No. DM-07-19997-1008
C. T. No. 01560 del 5de febrero de 2012
21/03/2012

Elaboró: *Maria del Pilar Delgado/ Héctor Ramos*

Elaboró:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	CPS:	CONTRAT O	FECHA EJECUCION:	22/03/2012	
Revisó:								
Paola Andrea Zarate Quintero	C.C:	52846283	T.P:	107431	CPS:	CONTRAT O 875 DE 2011	FECHA EJECUCION:	20/04/2012
Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRAT O 757 DE 2011	FECHA EJECUCION:	8/05/2012
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	CPS:	CONTRAT O	FECHA EJECUCION:	10/05/2012	
Maria Odilia Clavijo Rojas	C.C:	39534959	T.P:	CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	21/04/2012	
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	27/06/2012	
Aprobó:								
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	27/06/2012	



COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Por 03 JUL 2012 () del mes de JULIO del año (2012), se comunica y se hace entrega legible, íntegra y completa del (la) RESOLUCIÓN número 634 de fecha JUNO/2012 al señor (a) DABA CRISTINA MELO GONZ. en su calidad de AUTORIZADA

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 521718976 de BOGOTÁ T.P. No. 0210 Total folios: 08

Firma: [Signature] Hora: 11:30 AM
C.C. 52718976 Bta Dirección: ELL 106 HSG - 6207. 867
Fecha: 03/Julio/2012 Teléfono: 3208705982

AGENCIARIO/ CONTRATISTA

[Signature]

COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Por 04 JUL 2012 () del mes de JULIO del año (2012), se comunica y se hace entrega legible, íntegra y completa del (la) RESOLUCIÓN número 634-SEIS TREINTA Y CUATRO de fecha 28-JUN/12. al señor (a) JOSE EUECER HORNER REY. en su calidad de SUBGERENTE

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21011-039 de BUCARARAO T.P. No. 0210 Total folios: 08

Firma: [Signature] Hora: 11:30 AM
C.C. 21011039 Dirección: AV 9 N° 106-35
Fecha: 04/07/2012 Teléfono: 5237601

AGENCIARIO/ CONTRATISTA

[Signature]